NOMENCLATURA : 1. [1328] Falla abandono del procedimiento

JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción

CAUSA ROL : C-6994-2019

CARATULADO : FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL

ESTADO/

Concepción, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente.

1º.- Que, a folio 37 del cuaderno principal, con fecha 24 de noviembre de 2022, la parte demandada solicitó se declare el abandono de procedimiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Funda su incidente señalando que con fecha 17 de febrero del año 2020 se recibió la causa a prueba, resolución que recién el día 15 de noviembre de 2022 fue notificada a su parte, agregando que la reclamante se notificó con fecha 21 de noviembre igualmente del término probatorio.

Menciona que, habiendo transcurrido más de 32 meses desde que se dictó el auto de prueba, la reclamante dio curso a los autos, de la única forma que podría consistir en una gestión útil, esto es, notificando el auto de prueba para dar inicio al término probatorio.

Destaca que en estos autos no rigió la suspensión del derogado artículo 6° de la ley 21.226, pues la suspensión instaurada por aquella normativa requería que previamente se hubiera iniciado el término probatorio. Luego, no existe fundamentación normativa en estos autos, que justifique la inacción de la reclamante por estos casi 33 meses.

Refiere que lo único que consta en autos son las actuaciones practicadas por peritos, quienes evidentemente no revisten el carácter de parte en los términos del artículo 152 del código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, sus actos no interrumpen el cómputo del plazo para la sanción cuya declaración se pide, citando jurisprudencia al efecto.

Expresa que no es impedimento para que esta petición sea acogida, el hecho de que el Fisco efectuara con fecha 28 de marzo de 2022 una presentación, pues, aún si se cuenta el plazo del artículo 152 del código de Procedimiento Civil, desde la resolución que recayó en dicha presentación, igualmente se cumplen con creces, los seis meses de inactividad de las partes.

Sostiene que consta en autos que todas las partes que figuran en el presente juicio han cesado en su prosecución por más de 6 meses, contados desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo, ya sea que se considere a aquella que recibió la causa a prueba el día 17 de febrero de 2020 o la que recayó en la petición fiscal, que es de fecha 30 de marzo de 2022.

Arguye que el fundamento de esta institución cuya declaración se pide, es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evitar, así, la inestabilidad de los derechos y la prolongación arbitraria del proceso. Representa, por lo tanto, una sanción procesal a la negligencia de la parte demandante, quien no procuró por la continuidad del proceso e instar por su término.

En definitiva, solicita declarar abandonado el procedimiento, con costas en caso de oposición.

2º.- Que evacuando el traslado conferido la parte demandante solicitó el rechazo del incidente, con costas.

Sostiene que la causa no ha estado paralizada por 6 meses, bastando con revisar la causa en la página de la Oficina Judicial Virtual (OJV) para apreciar ello.

Indica que considerando que la solicitud de abandono es de fecha 24 de noviembre, existen a lo menos ocho actuaciones y resoluciones en los últimos 6 meses, todas útiles, no aplicando el supuesto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, de que haya cesado la prosecución del juicio durante dicho plazo. Agrega que se trata de gestiones útiles y necesarias para el período probatorio y la adecuada resolución de la causa.

Señala que entre ellas, especial relevancia tiene la resolución de folio 31, que pone el informe pericial en conocimiento de las partes y con ello, la posibilidad de ambas partes de interponer incidentes a su respecto, conforme con el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

Luego, alega la extemporaneidad del incidente, y sostiene que si bien el incidente se puede interponer durante todo el juicio, ello debe ser tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, conforme con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que si la tesis de la parte demandada se fundó en que las actuaciones de los peritos no son gestiones útiles o no lo son de las partes, lo que rebate expresamente, lo sería entonces los documentos acompañados a folio 12 con fecha 22 de marzo pasado, resuelta a folio 13, y la consecuente solicitud a su respecto de la demandada de restarle merito probatorio de fecha 28 de marzo pasado a folio 18 y su resolución de 30 de marzo, a folio 19.

Menciona que los indicados 6 meses del abandono en la tesis de la demandada se habrían cumplido a más tardar el 30 de septiembre pasado. Sin embargo, entre muchas otras, a folio 31, con fecha 11 de noviembre, el tribunal puso en conocimiento y notificó a la parte demandada del peritaje evacuado a folio 30, resolución que fue notificada a las partes por el estado diario, en el criterio de esta última, con el plazo de abandono ya cumplido, pero ella no alegó entonces este abandono, incumpliendo entonces la exigencia de interponerlo, tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, y todavía hay 6 actuaciones posteriores, entre ellas, la notificación de ambas partes del auto de prueba y la presentación de lista de testigos, antes de que alegue este abandono, y en todo caso,

tras el plazo de 5 días contemplado en el artículo 83 del el Código de Procedimiento Civil.

Indica que, antes de la interposición del abandono, el auto de prueba fue notificado a ambas partes y el reclamante además presentó lista de testigos.

Además, alega la convalidación, fundado en que el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil señala que el incidente debe ser rechazado si la parte que lo interpone practica una gestión posterior a dicho conocimiento y agrega que ello consta en autos, pues el abandono lo interpone con fecha 24 de noviembre pasado, a folio 37 y, posteriormente, con fecha 25 de noviembre, a folio 38, interpone una reposición relativa a la lista de testigos presentada, esto es, respecto de algo totalmente ajeno al abandono incoado y relativo a un escrito de su parte de fecha 21 de noviembre, rolante a folio 35.

Sostiene que, siendo la gestión sobre expropiación en su origen un acto judicial no contencioso, es improcedente el abandono del procedimiento.

Refiere que conforme con el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil el abandono sólo lo puede solicitar el demandado. Sin embargo, en esta causa no se dan estas calidades procesales, por una parte, esta causa se inicia como no contenciosa, donde el articulista tiene la calidad de solicitante, y luego, tras la reclamación, pasa a ser reclamado. Así las cosas, no reúne la calidad de demandado exigida por el indicado artículo 153 para interponer este incidente de abandono del procedimiento

Expresa que en este procedimiento de reclamación se trata de una institución diferente de la reglada en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues aquí lo obrado por los peritos si corresponde a actuaciones de la parte que los presenta, pues, son las partes y no el Tribunal quien los designa, no operando los artículos 414, todos del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que no opera los artículos 418 y 421 del mismo cuerpo normativo, al haber concurrido por separado cada perito a visitar el inmueble sub — lite y haber diferido en sus informes substancialmente.

Manifiesta que es plenamente aplicable la suspensión contemplada en la Ley 21.226.

- **3º.-** Que, tratándose de hechos que constan en el proceso y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, se omitió recibir la incidencia a prueba.
- 4°.- Que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal, que constituye una sanción para el litigante que por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde, debiendo agregarse que, en el contexto de estos autos, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en los artículos 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que el procedimiento se entiende abandonado cuando "todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su

prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

Esta sanción se basa en la pasividad de las partes y pretende otorgar certeza jurídica procesal, es decir, evitar la vigencia en el tiempo de un litigio, desconociéndose indefinidamente su resolución, con el consecuente desgaste para el Estado y los litigantes, especialmente para el sujeto contra quien se dirige la acción.

5°.- Que, sin perjuicio, que la referida institución supone la existencia de un plazo objetivo de seis meses en el que el demandante no ha realizado una gestión útil, se debe señalar que la ley consagra una exigencia respecto del demandado al solicitar la declaración de abandono de procedimiento, esto es, que no haya realizado gestión que permita sostener que ha renunciado al derecho a deducir la incidencia.

En este sentido el artículo 155 del compendio adjetivo dispone "Si, renovado el procedimiento hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho", entendiéndose por renovación del procedimiento, toda diligencia destinada a proseguir efectivamente con la substanciación de los autos.

6°.- Que, se debe hacer presente que consta en autos que, si bien el reclamado postula que el abandono debe computarse desde el 17 de febrero del año 2020, día en que se recibió la causa a prueba, la misma parte, con fecha 28 de marzo de 2022, a folio 31, solicitó se restare merito probatorio a todos los documentos acompañados por el actor el día 22 del mismo mes y año, sin alegar, en dicha oportunidad, el abandono del procedimiento, entendiéndose que en dicha época, renunció a formular la solicitud de abandono de procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 del compendio adjetivo, comenzando, en consecuencia, desde la dictación de la resolución recaída en dicha presentación, esto es, el 30 de marzo de 2022, el término establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

7°.- Que, zanjado lo anterior, cabe precisar que, en el presente caso, la reclamación judicial se encuentra sometida al procedimiento reglado en los artículos 12 y siguientes del Decreto Ley N°2.186, que aprobó la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones, y, en lo que interesa, su artículo 14 señala que el actor en la solicitud de reclamación del monto de la expropiación fijada por la comisión de que trata su artículo 4, deberá indicar el monto en que estima debe ser pagada y designar un perito para que la avalúe, quien deberá emitir el informe dentro del plazo que el tribunal indique al efecto.

De lo antes referido, se desprende que el indicado perito corresponde a un experto que no es nombrado por el tribunal, a lo que se ha de añadir que, según la



doctrina, se trata de un profesional cuya labor es ayudar al tribunal en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales de la ciencia o arte que profesa, y el informe que contiene la opinión autorizada sobre una materia específica constituye un medio de prueba de un tercero extraño al proceso, precisamente respecto de los hechos controvertidos que tienen ciertas características singulares imposibles de ser apreciadas totalmente por el tribunal, razón por la que no puede colegirse que tiene la calidad de parte o de aquellos terceros a que se refieren los artículos 22 y 23 del Código de Procedimiento Civil. (En este sentido, Corte Suprema, Rol N°34.638-2021, de 22 de junio de 2022)

- **8°.-** Que, consta en autos que, luego del 30 de marzo de 2022, fecha desde la que debe contabilizarse el plazo de abandono, según se dejó establecido en el Considerando 6° de la presente resolución, se realizaron las siguientes actuaciones:
- que la perito designada por la reclamada Karin Ernst, con fecha 13 de abril de 2022, a folio 20, se notificó de su designación de perito, aceptando el cargo.
- que el 29 del mismo mes y año, la perito fijó día y hora para el reconocimiento pertinente;
 - que el día 20 de mayo de 2022 fijó nuevo día y hora para el mismo;
- que el día 10 de noviembre de 2022, el perito de la parte reclamante evacuó el peritaje encomendado.
- que con fecha 15 de noviembre del año en curso, se notificó a la parte reclamada la resolución que abre término probatorio en la causa.
- que con fecha 16 de noviembre del año en curso, la perito de la parte reclamada acompañó el informe pertinente a folio 32.
- que con fecha 21 de noviembre de 2022, la parte reclamante se notificó de la "interlocutoria de prueba" y presentó lista de testigos.
- que con fecha 22 de noviembre de este año, la parte reclamada interpuso incidente de abandono del procedimiento.
- 9°.- Que, como se observa, entre 30 de marzo de 2022 y la interposición del incidente el 22 de noviembre del mismo año, no obstante que los expertos nombrados por las partes comparecieron en autos y ejecutaron las diligencias requeridas para cumplir el encargo que les fuera formulado, lo cierto es que tales actuaciones ocurrieron en un contexto de completa inacción por parte del actor, motivo por el cual no es posible atribuir a esas gestiones un efecto que ha de derivar de la actividad de la propia parte y no de sus auxiliares.

10°.- Que, no debe olvidarse que la sanción del abandono del procedimiento ha de imponerse al litigante negligente que detiene el curso del pleito, que en la especie se traduce en no realizar acciones tendiente a dar curso progresivo a fin de poner la causa en el estado de pronunciar sentencia en el juicio en que se ha deducido la acción, que es precisamente lo que ocurre en autos pues, la única forma de dar curso progresivo al proceso y hacerlo avanzar era mediante la notificación a todas las partes del juicio de la resolución que recibió la causa a prueba, de 17 de febrero de 2020, lo que no ocurrió respecto del demandado sino hasta el 15 de noviembre de 2022 y, respecto de la reclamante, el 21 del mismo mes y año, de lo que sigue que, contado desde el 30 de marzo de 2002, efectivamente transcurrió un plazo superior a seis meses establecido en la norma, por lo que no cabe sino acoger la presente incidencia.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 152, 153, 154 y 155 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge, sin costas, la solicitud de abandono de procedimiento impetrada con fecha 24 de noviembre de 2022, declarándose, en consecuencia, abandonado el presente juicio.

Rol C-6994-2019

Resolvió don **César Guzmán Andrade**, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

En Concepción, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. via